



|                           |                                  |                                |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| <b>CORNARE</b>            | Número de Expediente: 27200019-E |                                |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>   | <b>112-0628-2020</b>             |                                |
| <b>Sede o Regional:</b>   | Sede Principal                   |                                |
| <b>Tipo de documento:</b> | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS      |                                |
| <b>Fecha...</b>           | <b>19/06/2020</b>                | Hora: 08:15:21.44... Folios: 5 |

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que vía telefónica el cuerpo de bomberos del municipio de Santo Domingo reportó a la Corporación un incendio de cobertura vegetal en la vereda El Rayo del municipio en mención.

Que en visita del 29 de enero de 2020, funcionarios de Cornare se desplazaron al lugar donde se presentó el incendio de cobertura vegetal, para evaluar los impactos ambientales generados por el mismo, la visita en comento originó el Informe Técnico 112-0478 del 07 de mayo de 2020, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

#### (...) OBSERVACIONES

1. El incendio abarcó más o menos 0,2 ha, (2000m<sup>2</sup>) de bosque nativo.
2. Con el incendio de cobertura vegetal se afectaron un promedio de 250 árboles nativos de especies tales como: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia macrophylla*), Palma boba (*Cyathea caracasana*), Carate (*Vismia vaccifera*), Nigüito (*Miconia minutiflora*), entre otros.
3. Según el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Santo Domingo se desconoce el nombre del propietario del predio afectado.
4. Cerca al sitio del incendio de cobertura vegetal no se observaron nacimientos ni fuentes de agua.
5. El día de la visita se observaron en el sitio quemado, sembrados con corta diferencia 35 árboles de aguacate (*Persea americana*), de una altura de 0,70 m.

#### (...) CONCLUSIONES

1. Con el incendio de cobertura vegetal se afectaron en su mayoría especies tales como: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia macrophylla*), Palma boba (*Cyathea caracasana*), Carate (*Vismia vaccifera*), Nigüito (*Miconia minutiflora*), entre otros.
2. Con el incendio de cobertura vegetal no se afectaron directamente nacimientos ni fuentes de agua.
3. Por lo descrito en las observaciones del presente informe técnico la afectación ambiental se puede calificar como Severa, y las causas que originaron la afectación ambiental se debieron a ampliación de la frontera agrícola.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”*.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. *“La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”*.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No 112-0478 del 07 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin individualizar al presunto infractor.

## PRUEBAS

- Informe Técnico No 112-0478 del 07 de mayo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. Visita técnica.

Por parte de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, con el fin de verificar si ha habido recuperación significativa de modo natural, o si se ha desarrollado alguna actividad económica en el predio afectado por el incendio.

**2. Oficiar a las siguientes entidades, para que brinden a la Corporación toda la información con la que se cuente para la debida identificación e individualización del presunto infractor.**

- Administración Municipal de Santo Domingo.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.
- Inspección de Policía de Santo Domingo.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 27200019-E  
**Proyectó:** Daniela Alejandra Lopera  
**Revisó:** Sebastián Ricaurte  
**Fecha:** 04/06/2020